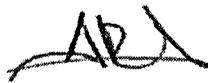


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-021** informando que el apoderado de la parte demandada apporto escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se diera cumplimiento al auto de fecha 5 de febrero de 2021, esto es, el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por VLADIMIR ALVAREZ VIANCHA identificado con cedula de ciudadanía #79.947.577 contra CONGREGACION DE LA MISION – PADRES VICENTINOS

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que las represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 26 del 22 de febrero de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-975** informando que se avizora un error en el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que efectivamente por error involuntario se incluyó el nombre incorrecto del señor demandante como parte accionante.

Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes tal como lo ha establecido la jurisprudencia, procede el juzgado a aclarar el auto admisorio de la demanda en el sentido de advertir que el demandante es el señor: "ELBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ", quedando en lo demás dicho proveído, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

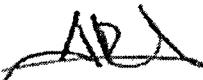
*No. 26 del 22 de febrero de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

Wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-229** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JAIME RAMIREZ ARTUNDIAGA contra UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS la cual consta de 7 folios. Sírvase Proveer.

  
**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada HERNAN GUTIERREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.145.029 y Tarjeta Profesional No. 49.483 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor JAIME RAMIREZ ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.528 contra La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

En consecuencia, cítese a la entidad demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

**Si bien es cierto esta demanda fue presentada antes de la pandemia, actualmente no hay forma de practicarse la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. Por tal razón, se le ordena a la parte demandante ejercer el trámite de la notificación a la demandada como entidad, conforme a la autorización de este juzgado. Respalda en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**RYMEL RUEBA NIETO**

Wh.

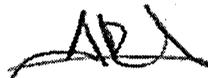
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No.26 del 22 de febrero de 2021.*

  
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, Proceso Ordinario No. **2019-963** de ANTONIO CANO REDONDO contra VENTAS Y MARCAS S.A.S., informando que por error Involuntario el auto de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), no pasó por anotación en estado, a pesar de tener sello de estado y firma. Así mismo, obra dentro del plenario solicitud de la parte demandante para remitir el proceso al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado dispone:

Con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso, es por lo que el juzgado procede a notificar por anotación en estado el auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el **cual, se ordenó admitir la demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ANTONIO CANO REDONDO contra VENTAS Y MARCAS S.A.S.**

Por otra parte, se niega la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del C.G. del P. toda vez que en la especialidad laboral prima el art. 77 del C.P.L. y la S.S. que tiene un término diferente.

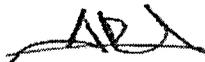
El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 26 del 22 de febrero de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) de febrero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para la fecha anterior, por problemas técnicos para la realización de la audiencia virtual. Radicado No. **2019-353**. Sírvese Proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo seis (6) de abril de 2021, a las once y cuarenta (11:40) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuara el trámite del proceso a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 26 del 22 de febrero de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

WH

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-157** informando que de la demanda instaurada por ELIANA ALVAREZ OSORIO contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. no se reformó la demanda, la cual consta de 214 folios. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado como una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Administrativo de del Circuito de Bogotá y la misma fue remitida a este despacho ante la falta de competencia, es que el despacho le solicita a la parte demandante, a que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito, los hechos debidamente separados y clasificados, pretensiones, fundamentos y razones derecho, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, al igual que copia de la misma para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

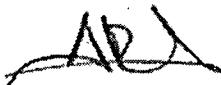
No. 26 el 22 de FEBRERO de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

Wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-999** informando que no subsanaron la demanda en el término concedido por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Wh.

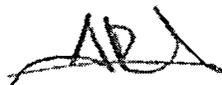
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 26 del 22 de febrero de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-993** informando que no subsanaron la demanda en el término concedido por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Wh.

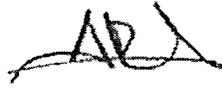
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 26 del 22 de febrero de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-619** informando que no subsanaron la demanda en el término concedido por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 26 del 22 de febrero de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-921** informando que no subsanaron la demanda en el término concedido por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Wh.

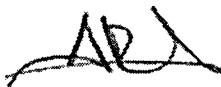
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 26 del 22 de febrero de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-1029** informando que no subsanaron la demanda en el término concedido por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Wh.

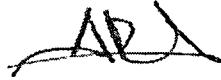
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 26 del 22 de febrero de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO LABORAL 2018-749.** Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre liquidación de crédito y así mismo, la parte ejecutante allega solicitud de decreto de medidas cautelares. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad al anterior informe secretarial el Despacho dispone:

Con respecto a las liquidaciones de crédito allegadas por las partes dentro del proceso, y teniendo en cuenta que entre ellas existe una diferencia bastante sustancial, el Despacho no se pronunciará en esta oportunidad con respecto a la aprobación y/o modificación de las mismas, hasta tanto se revisen minuciosamente y sea elaborada por parte de este operador judicial a fin de verificar lo informado por cada una de las partes.

Sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada de la parte actora, que la misma fue solicitada en debida forma, y que en el remoto evento en que se aprobara cualquiera de las liquidaciones allegadas, existiría saldo pendiente por pagar, el Despacho **ACCEDE** a las mismas.

Así las cosas, una vez estudiada la solicitud de medidas previas solicitadas y teniendo en cuenta que la ejecutante allegó certificado de tradición y libertad actualizado y que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, **SE DECRETA el EMBARGO y POSTERIOR** secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50 C-173226 ubicado en la CARRERA 5 No.12-56 de Bogotá, dirección conforme al certificado del registrador, propiedad que se encuentra registrada a nombre de la aquí ejecutada FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA con NIT. 8600346679, quien es titular del dominio del mencionado bien inmueble de conformidad al certificado de tradición allegado.

El señor (a) Registrador (a) deberá dar el trámite respectivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA, para que el mismo sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 26 del 22 de FEBRERO DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** EJECUTIVO No. **2019-217** de JOSE JORGE ARIAS CAICEDO contra COLPENSIONES. Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021. Al Despacho del señor juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito la cual está pendiente ordenar correr el respectivo traslado a la parte ejecutada. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

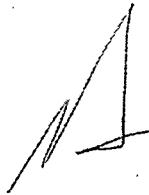
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

**CORRASE TRASLADO** a la parte ejecutada de la liquidación de crédito allegada vía correo electrónico, por la apoderada de la parte ejecutante, por el término de ley, visible a folios 183-184, atendiendo lo normado por el artículo 446 del C.G.P, numeral 2º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 26 del 22 de FEBRERO DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

DLNR

Doctor(a)  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**  
 E. S. D.

Radicado: 2019-217.  
 Demandante: **JOSE JORGE ARIAS CAICEDO**  
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 Asunto: Liquidación de crédito

**ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ**, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar, liquidación del crédito del presente proceso, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 446 del CGP y artículo 145 del C.P.L.

IPC base 2018

Trabajador(a): JOSE JORGE ARIAS CAICEDO

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.003	0,0649	557.175,00	2.003	0,0649	730.270,79	173.095,79
2.004	0,0550	593.335,66	2.004	0,0550	777.665,36	184.329,71
2.005	0,0485	625.989,12	2.005	0,0485	820.436,96	194.467,84
2.006	0,0448	656.328,62	2.006	0,0448	860.228,15	203.899,53
2.007	0,0569	685.732,14	2.007	0,0569	898.766,37	213.034,23
2.008	0,0767	724.750,30	2.008	0,0767	949.906,18	225.155,88
2.009	0,0200	826.459,00	2.009	0,0200	1.022.763,98	196.304,98
2.010	0,0317	842.988,18	2.010	0,0317	1.043.219,26	200.231,08
2.011	0,0373	869.710,91	2.011	0,0373	1.076.289,31	206.578,41
2.012	0,0244	902.151,12	2.012	0,0244	1.116.434,90	214.283,78
2.013	0,0194	924.163,61	2.013	0,0194	1.143.675,92	219.512,31
2.014	0,0366	942.092,38	2.014	0,0366	1.165.863,23	223.770,84
2.015	0,0677	976.572,96	2.015	0,0677	1.208.533,82	231.960,86
2.016	0,0575	1.042.686,95	2.016	0,0575	1.290.351,56	247.664,61
2.017	0,0409	1.102.641,45	2.017	0,0409	1.364.546,78	261.905,32
2.018	0,0318	1.147.739,49	2.018	0,0318	1.420.356,74	272.617,25
2.019	0,0380	1.184.237,61	2.019	0,0380	1.465.524,08	281.286,48
2.020		1.229.238,63	2.020		1.521.214,00	291.975,37
LIQUIDACION						32.690.172,79
INDEXACIO						6.267.643,83
LIQUIDACION INDEXADA						38.957.816,62

**FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO**

Deben diferencias de mesadas desde:	18/07/2010
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/04/2020
Fecha a la que se indexará:	30/04/2020

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	final	
18/07/2010	31/07/2010	200.231,08	0,43	86.766,80	72,9200	104,2400	124.034,17
01/08/2010	31/08/2010	200.231,08	1,00	200.231,08	73,0000	104,2400	285.919,01
01/09/2010	30/09/2010	200.231,08	1,00	200.231,08	72,9000	104,2400	286.311,22
01/10/2010	31/10/2010	200.231,08	1,00	200.231,08	72,8400	104,2400	286.547,06
01/11/2010	30/11/2010	200.231,08	2,00	400.462,16	72,9800	104,2400	571.994,74
01/12/2010	31/12/2010	200.231,08	1,00	200.231,08	73,4500	104,2400	284.167,30
01/01/2011	31/01/2011	206.578,41	1,00	206.578,41	74,1200	104,2400	290.525,27
01/02/2011	28/02/2011	206.578,41	1,00	206.578,41	74,5700	104,2400	288.772,07
01/03/2011	31/03/2011	206.578,41	1,00	206.578,41	74,7700	104,2400	287.999,64
01/04/2011	30/04/2011	206.578,41	1,00	206.578,41	74,8600	104,2400	287.653,40
01/05/2011	31/05/2011	206.578,41	1,00	206.578,41	75,0700	104,2400	286.848,72
01/06/2011	30/06/2011	206.578,41	2,00	413.156,81	75,3100	104,2400	571.869,16
01/07/2011	31/07/2011	206.578,41	1,00	206.578,41	75,4200	104,2400	285.517,54
01/08/2011	31/08/2011	206.578,41	1,00	206.578,41	75,3900	104,2400	285.631,16
01/09/2011	30/09/2011	206.578,41	1,00	206.578,41	75,6200	104,2400	284.762,41
01/10/2011	31/10/2011	206.578,41	1,00	206.578,41	75,7700	104,2400	284.198,67
01/11/2011	30/11/2011	206.578,41	2,00	413.156,81	75,8700	104,2400	567.648,17
01/12/2011	31/12/2011	206.578,41	1,00	206.578,41	76,1900	104,2400	282.632,01
01/01/2012	31/01/2012	214.283,78	1,00	214.283,78	76,7500	104,2400	291.035,07
01/02/2012	29/02/2012	214.283,78	1,00	214.283,78	77,2200	104,2400	289.263,68
01/03/2012	31/03/2012	214.283,78	1,00	214.283,78	77,3100	104,2400	288.926,94
01/04/2012	30/04/2012	214.283,78	1,00	214.283,78	77,4200	104,2400	288.516,42
01/05/2012	31/05/2012	214.283,78	1,00	214.283,78	77,6600	104,2400	287.624,79
01/06/2012	30/06/2012	214.283,78	2,00	428.567,56	77,7200	104,2400	574.805,49
01/07/2012	31/07/2012	214.283,78	1,00	214.283,78	77,7000	104,2400	287.476,72
01/08/2012	31/08/2012	214.283,78	1,00	214.283,78	77,7300	104,2400	287.365,77
01/09/2012	30/09/2012	214.283,78	1,00	214.283,78	77,9600	104,2400	286.517,98
01/10/2012	31/10/2012	214.283,78	1,00	214.283,78	78,0800	104,2400	286.077,63
01/11/2012	30/11/2012	214.283,78	2,00	428.567,56	77,9800	104,2400	572.888,98
01/12/2012	31/12/2012	214.283,78	1,00	214.283,78	78,0500	104,2400	286.187,59
01/01/2013	31/01/2013	219.512,31	1,00	219.512,31	78,2800	104,2400	292.309,18
01/02/2013	28/02/2013	219.512,31	1,00	219.512,31	78,6300	104,2400	291.008,05
01/03/2013	31/03/2013	219.512,31	1,00	219.512,31	78,7900	104,2400	290.417,09
01/04/2013	30/04/2013	219.512,31	1,00	219.512,31	78,9900	104,2400	289.681,77
01/05/2013	31/05/2013	219.512,31	1,00	219.512,31	79,2100	104,2400	288.877,20
01/06/2013	30/06/2013	219.512,31	2,00	439.024,61	79,3900	104,2400	576.444,46
01/07/2013	31/07/2013	219.512,31	1,00	219.512,31	79,4300	104,2400	288.077,08
01/08/2013	31/08/2013	219.512,31	1,00	219.512,31	79,5000	104,2400	287.823,43
01/09/2013	30/09/2013	219.512,31	1,00	219.512,31	79,7300	104,2400	286.993,14
01/10/2013	31/10/2013	219.512,31	1,00	219.512,31	79,5200	104,2400	287.751,04
01/11/2013	30/11/2013	219.512,31	2,00	439.024,61	79,3500	104,2400	576.735,04
01/12/2013	31/12/2013	219.512,31	1,00	219.512,31	79,5600	104,2400	287.606,37
01/01/2014	31/01/2014	223.770,84	1,00	223.770,84	79,9500	104,2400	291.755,76
01/02/2014	28/02/2014	223.770,84	1,00	223.770,84	80,4500	104,2400	289.942,48
01/03/2014	31/03/2014	223.770,84	1,00	223.770,84	80,7700	104,2400	288.793,77
01/04/2014	30/04/2014	223.770,84	1,00	223.770,84	81,1400	104,2400	287.476,87
01/05/2014	31/05/2014	223.770,84	1,00	223.770,84	81,5300	104,2400	286.101,72
01/06/2014	30/06/2014	223.770,84	2,00	447.541,69	81,6100	104,2400	571.642,52
01/07/2014	31/07/2014	223.770,84	1,00	223.770,84	81,7300	104,2400	285.401,60
01/08/2014	31/08/2014	223.770,84	1,00	223.770,84	81,9000	104,2400	284.809,19

184

01/09/2014	30/09/2014	223.770,84	1,00	223.770,84	82,0100	104,2400	284.427,18
01/10/2014	31/10/2014	223.770,84	1,00	223.770,84	82,1400	104,2400	283.977,03
01/11/2014	30/11/2014	223.770,84	2,00	447.541,69	82,2500	104,2400	567.194,48
01/12/2014	31/12/2014	223.770,84	1,00	223.770,84	82,4700	104,2400	282.840,70
01/01/2015	31/01/2015	231.960,86	1,00	231.960,86	83,0000	104,2400	291.320,48
01/02/2015	28/02/2015	231.960,86	1,00	231.960,86	83,9600	104,2400	287.989,52
01/03/2015	31/03/2015	231.960,86	1,00	231.960,86	84,4500	104,2400	286.318,53
01/04/2015	30/04/2015	231.960,86	1,00	231.960,86	84,9000	104,2400	284.800,94
01/05/2015	31/05/2015	231.960,86	1,00	231.960,86	85,1200	104,2400	284.064,85
01/06/2015	30/06/2015	231.960,86	2,00	463.921,72	85,2100	104,2400	567.529,63
01/07/2015	31/07/2015	231.960,86	1,00	231.960,86	85,3700	104,2400	283.232,98
01/08/2015	31/08/2015	231.960,86	1,00	231.960,86	85,7800	104,2400	281.879,22
01/09/2015	30/09/2015	231.960,86	1,00	231.960,86	86,3900	104,2400	279.888,87
01/10/2015	31/10/2015	231.960,86	1,00	231.960,86	86,9800	104,2400	277.990,34
01/11/2015	30/11/2015	231.960,86	2,00	463.921,72	87,5100	104,2400	552.613,41
01/12/2015	31/12/2015	231.960,86	1,00	231.960,86	88,0500	104,2400	274.612,15
01/01/2016	31/01/2016	247.664,61	1,00	247.664,61	89,1900	104,2400	289.455,75
01/02/2016	29/02/2016	247.664,61	1,00	247.664,61	90,3300	104,2400	285.802,71
01/03/2016	31/03/2016	247.664,61	1,00	247.664,61	91,1800	104,2400	283.138,39
01/04/2016	30/04/2016	247.664,61	1,00	247.664,61	91,6300	104,2400	281.747,89
01/05/2016	31/05/2016	247.664,61	1,00	247.664,61	92,1000	104,2400	280.310,08
01/06/2016	30/06/2016	247.664,61	2,00	495.329,22	92,5400	104,2400	557.954,59
01/07/2016	31/07/2016	247.664,61	1,00	247.664,61	93,0200	104,2400	277.537,72
01/08/2016	31/08/2016	247.664,61	1,00	247.664,61	92,7300	104,2400	278.405,68
01/09/2016	30/09/2016	247.664,61	1,00	247.664,61	92,6800	104,2400	278.555,88
01/10/2016	31/10/2016	247.664,61	1,00	247.664,61	92,6200	104,2400	278.736,33
01/11/2016	30/11/2016	247.664,61	2,00	495.329,22	92,7300	104,2400	556.811,36
01/12/2016	31/12/2016	247.664,61	1,00	247.664,61	93,1100	104,2400	277.269,45
01/01/2017	31/01/2017	261.905,32	1,00	261.905,32	94,0700	104,2400	290.220,16
01/02/2017	28/02/2017	261.905,32	1,00	261.905,32	95,0100	104,2400	287.348,81
01/03/2017	31/03/2017	261.905,32	1,00	261.905,32	95,4600	104,2400	285.994,25
01/04/2017	30/04/2017	261.905,32	1,00	261.905,32	95,9100	104,2400	284.652,39
01/05/2017	31/05/2017	261.905,32	1,00	261.905,32	96,1200	104,2400	284.030,49
01/06/2017	30/06/2017	261.905,32	2,00	523.810,65	96,2300	104,2400	567.411,64
01/07/2017	31/07/2017	261.905,32	1,00	261.905,32	96,1800	104,2400	283.853,30
01/08/2017	31/08/2017	261.905,32	1,00	261.905,32	96,3200	104,2400	283.440,73
01/09/2017	30/09/2017	261.905,32	1,00	261.905,32	96,3600	104,2400	283.323,07
01/10/2017	31/10/2017	261.905,32	1,00	261.905,32	96,3700	104,2400	283.293,67
01/11/2017	30/11/2017	261.905,32	2,00	523.810,65	96,5500	104,2400	565.531,04
01/12/2017	31/12/2017	261.905,32	1,00	261.905,32	96,9200	104,2400	281.686,04
01/01/2018	31/01/2018	272.617,25	1,00	272.617,25	97,5300	104,2400	291.373,14
01/02/2018	28/02/2018	272.617,25	1,00	272.617,25	98,2200	104,2400	289.326,23
01/03/2018	31/03/2018	272.617,25	1,00	272.617,25	98,4500	104,2400	288.650,30
01/04/2018	30/04/2018	272.617,25	1,00	272.617,25	98,9100	104,2400	287.307,88
01/05/2018	31/05/2018	272.617,25	1,00	272.617,25	99,1600	104,2400	286.583,52
01/06/2018	30/06/2018	272.617,25	2,00	545.234,50	99,3100	104,2400	572.301,32
01/07/2018	31/07/2018	272.617,25	1,00	272.617,25	99,1800	104,2400	286.525,73
01/08/2018	31/08/2018	272.617,25	1,00	272.617,25	99,3000	104,2400	286.179,48
01/09/2018	30/09/2018	272.617,25	1,00	272.617,25	99,4700	104,2400	285.690,38
01/10/2018	31/10/2018	272.617,25	1,00	272.617,25	99,5900	104,2400	285.346,14
01/11/2018	30/11/2018	272.617,25	2,00	545.234,50	99,7000	104,2400	570.062,63
01/12/2018	31/12/2018	272.617,25	1,00	272.617,25	100,0000	104,2400	284.176,22
01/01/2019	31/01/2019	281.286,48	1,00	281.286,48	100,6000	104,2400	291.464,24
01/02/2019	28/02/2019	281.286,48	1,00	281.286,48	101,1800	104,2400	289.793,46

01/03/2019	31/03/2019	281.286,48	1,00	281.286,48	101,8200	104,2400	288.538,70
01/04/2019	30/04/2019	281.286,48	1,00	281.286,48	102,1200	104,2400	287.125,96
01/05/2019	31/05/2019	281.286,48	1,00	281.286,48	102,4400	104,2400	286.229,04
01/06/2019	30/06/2019	281.286,48	2,00	562.572,96	102,7100	104,2400	570.953,22
01/07/2019	31/07/2019	281.286,48	1,00	281.286,48	102,9400	104,2400	284.838,77
01/08/2019	31/08/2019	281.286,48	1,00	281.286,48	103,0300	104,2400	284.589,95
01/09/2019	30/09/2019	281.286,48	1,00	281.286,48	103,2600	104,2400	283.956,06
01/10/2019	31/10/2019	281.286,48	1,00	281.286,48	103,4300	104,2400	283.489,34
01/11/2019	30/11/2019	281.286,48	2,00	562.572,96	103,5400	104,2400	566.376,33
01/12/2019	31/12/2019	281.286,48	1,00	281.286,48	103,8000	104,2400	282.478,83
01/01/2020	31/01/2020	291.975,37	1,00	291.975,37	104,2400	104,2400	291.975,37
01/02/2020	29/02/2020	291.975,37	1,00	291.975,37	104,2400	104,2400	291.975,37
01/03/2020	31/03/2020	291.975,37	1,00	291.975,37	104,2400	104,2400	291.975,37
01/04/2020	30/04/2020	291.975,37	1,00	291.975,37	104,2400	104,2400	291.975,37
				32.690.172,79			38.957.816,62

Valor total de las mesadas indexadas al

30/04/2020

Atentamente,

  
ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias: informado que obra una solicitud de desistimiento de todas pretensiones de la demanda. Referencia No. **2019-413**, sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Conforme a los escritos visibles a folio 52-53 del expediente, se entra a revisar el mismo encontrando una solicitud de **desistimiento** de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral de referencia, la cual, cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se hace necesario correr **traslado por el termino de 3 (tres días)** de dicha solicitud, previo a ACEPTAR el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda y archivar el proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado  
No. 26 del 22 de febrero de 2021.

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021, Proceso Ejecutivo Laboral No.2019-1002, de ODILIA VEGA HERNANDEZ contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor Juez informando que no se pudo llevar a cabo audiencia programada, por lo tanto se hace necesario reprogramar. Sírvese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia pública virtual para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada para el día 23 DE MARZO DE 2021 a la Hora de las 2:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RÝMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 26 del 122 de FEBRERO DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de Febrero de 2021, Proceso Ejecutivo Laboral de ALVARO YESID MIKAN SILVA y OTRO contra MONICÁ ANDREA GONZALEZ OVALLE. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que se incorporan al proceso folios que fueron allegados vía correo electrónico el día 24 de Julio de 2020. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición allegada vía correo electrónico, mediante el cual el apoderado actor informa sobre correo electrónico que fue enviado el día 24 de julio de 2020, y que no obra al expediente, se efectúa la respectiva revisión, encontrando que le asiste razón al petente; por lo tanto, se incorpora al plenario documental allegada mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 a la hora de las 2:55 p.m., correspondiente a petición de continuar con la ejecución, citación correspondiente al art. 291 del C.G.P. y copia de la guía con la que fue remitida el mencionado aviso, a los cuales les corresponde la foliatura 138 al 141.

Con respecto a la petición allegada, es menester de este operador judicial manifestar que mediante sendos autos, obrantes al plenario, incluso, mediante decisión de acción de tutela interpuesta por el accionante, ya se ha resuelto tal solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 26 del 22 de FEBRERO DE 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de Febrero de 2021, Proceso Ejecutivo Laboral de JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor Juez el Proceso, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó escrito informando sobre sucesión procesal. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición allegada vía correo electrónico, mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante informa sobre el fallecimiento de su poderdante y solicitando sucesión procesal.

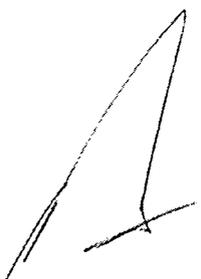
Al respecto, el Despacho manifiesta a la petente que, la **muerte** del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, sin embargo, el **poder** podrá ser revocado por los herederos o sucesores, que para el presente asunto no es el caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado en párrafo anterior, y en revisión que se efectuara al poder, visible a folio 1 del plenario, se tiene que la aquí apoderada cuenta, entre otros, con las facultades de recibir y cobrar títulos judiciales, por lo que no se hace necesario en la situación actual del proceso, efectuar la sustitución procesal solicitada.

Por lo anterior, continúese con el trámite procesal de la presente acción en los términos actuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 26 del 22 de FEBRERO DE 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 19 de febrero de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole, que el día 11 de febrero de la presente anualidad ser recibió por reparto vía correo electrónico institucional, la Acción de Tutela presentada por los señores MARIA LUCIA HINCAPIE Y RAFAEL ANTONIO CELY, quienes actúan a través de apoderado, contra el INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. De otra parte informo que este Despacho por considerar que el asunto no era de su competencia, ordenó enviar las diligencias a la Oficina Judicial - Reparto, para que fueran repartidas a los Juzgados de Familia de Bogotá, D.C., lo que en efecto dicha oficina realizó, correspondiéndole al Juzgado Primero de Familia en Oralidad, quien resolvió devolver las diligencias a este Despacho, por considerar que sí somos competentes para conocer de la presente acción. Dicha tutela se radicó con el número **2021-00066**. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, con el fin de darle celeridad a la presente acción constitucional, dispone:

Sería del caso entrar al estudio de la presente acción de tutela, si no fuera porque se observa, que si bien, con el escrito se aportó un poder, en dicho poder indican los accionantes, que confieren poder a la doctora ANA MARÍA LEAL FAJARDO, más sin embargo, el poder lo suscribe el abogado TOMAS FELIPE CORREA PARRA, quien presenta la acción de tutela.

Así las cosas, se requiere al doctor TOMAS FELIPE CORREA PARRA, quien manifiesta ser el apoderado de los accionantes, para que por el medio más expedito, aporte el poder que dice le fue otorgado por dichos actores, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

*ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

(...)

Se concede el término de un (1) día, a fin de que allegue el poder que otorguen los accionantes al citado profesional del derecho.

Comuníquesele lo antes dispuesto, al doctor TOMAS FELIPE CORREA PARRA y a los accionantes, por el medio más expedito, una vez vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

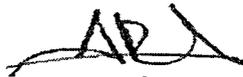
*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 026 del 22 de Febrero de 2021*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 de febrero de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por el señor HEINER JAIR ARGUELLES VASQUEZ contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Así mismo informo, que el accionante indica en la referencia, Medida Provisional, sin que sustente la misma. La presente acción se radicó con el No. 2021-00065. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**1- ADMÍTASE** la Acción de Tutela No. **2021-00065** interpuesta por el señor HEINER JAIR ARGUELLES VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.434.884, contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

**2- VINCÚLESE** a la presente acción a los terceros, participantes del concurso, quienes consideren se puedan ver afectados con la presente acción de tutela, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, respecto de las Directivas Administrativas Transitorias No. 014 por medio de la cual se convoca al personal para el concurso de patrulleros 2020, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

**3- ORDENAR** a la POLICÍA NACIONAL, NOTIFICAR a las personas que integran la lista de aspirantes en la CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2020, PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, ofertado en la DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. 014 / DIPON – DITAH-23.2 del 3 de marzo de 2020; la existencia de la presente acción de tutela, para que quienes estén interesados concurren al trámite especial.

**4- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados en la presente acción.

**5- REQUERIR** a la entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva allegar el trámite dado respecto de las notificaciones a las personas que integran la lista de aspirantes en la CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2020, PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, ofertado en la DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. 014 / DIPON – DITAH-23.2 del 3 de marzo de 2020

Para tal efecto LÍBRESE oficio anexando copia del libelo introductorio y sus anexos y envíense a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la situación sanitaria del país por la pandemia denominada COVID-19.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL que indica el accionante en la referencia de su escrito de tutela, observa el Despacho que no hay ningún sustento ni menciona en que consiste tal medida; así mismo, no se encuentran razones relevantes para ordenar de manera inmediata medida provisional alguna, por lo tanto, no hay lugar a hacer pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 026 del 22 de Febrero de 2021*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.-.** Proceso ejecutivo No. 2016-760. Bogotá D.C., 17 de Febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se ingresa para resolver incidente nulidad. Díguese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

A folios 229-296 del trámite ejecutivo, obra escrito de incidente de nulidad formulado por la apoderada de la entidad ejecutada, del cual se corrió traslado a la parte ejecutante, quien a través de su apoderado judicial se pronunció.

Solicita la incidentante se rechace de plano la solicitud de ejecución del demandante y se levante las medidas cautelares decretadas, invocando como causal **HECHO NUEVO**, al considerar que la parte ejecutante, debe agotar el procedimiento administrativo propio para proceder a su pago de acuerdo a prelación e créditos y ser satisfecha por la entidad que representa, máxime que la demanda es posterior al cierre de la liquidación 27 de enero del 2017.

Por su parte, la parte ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad, manifiesta:

Que la obligación exigida no la cobija el proceso señalado en la normatividad alegada por la apoderada de la ejecutada, por ser una obligación adquirida con posterioridad a la fecha de liquidación de la entidad y a la que debió dársele el trámite de un gasto administrativo de la propia liquidación.

Que los fallos en que se sustenta el ejecutante no son idénticos al que se trata en este proceso, por lo que el incidente de Nulidad no procede y debe ser rechazado, ya que las causales debieron ser alegadas oportunamente en recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, como en efecto se hizo y se desato de forma desfavorable por el despacho.

Para resolver, el Despacho **CONSIDERA:**

El incidentante busca dar aplicación a reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STL3704-2019, mediante la cual declaró la nulidad de un proceso ejecutivo con un caso análogo al que aquí se debate.

Sin embargo, la causal de nulidad invocada por la parte ejecutante **HECHO NUEVO** no se encuentra taxativa en la norma, ya que el art. 133 del C.G.P., señala taxativamente las causales de nulidad, las cuales el despacho se permite traer a colación:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así mismo, el art. 135 del C.G.P., establece: ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***

Aunado a lo anterior, el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que exija que deba realizarse previamente reclamación administrativa.

Por lo así considerado, el despacho **DISPONE:**

**RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte ejecutada, ya que tal como se expuso, se encuentra fundada en causal distinta de las determinadas en el art. 133 del C.G.P., o las mismas pudieron ser alegadas como excepciones previas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No 26 del 22 de FEBRERO de 2021



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

DLNR